

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1916/2013

La Paz, 31 de julio de 2013

VISTOS:

La solicitud presentada por:

EMPRESA : PARAFINAS ASYNEVI
MATRICULA : 00235701
N.I.T. : 1889937018
REPRESANTANTE: EMILIO YEBARA SANDOVAL
C.I. : 1889937 EXPEDIDO EN TARIJA
ACTIVIDAD : IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PARAFINAS
DOMICILIO : SANTA CRUZ, URBANIZACIÓN GUAPAY SUR N° 18, ZONA SUR
CAPITAL : Bs. 389,760.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA 00/100 BOLIVIANOS)

Pidiendo su inscripción en el **LIBRO DE REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS** de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de acuerdo a la Resolución SSDH No. 0690/2005 de fecha 01 de junio de 2005.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 en su artículo 31 establece la clasificación de las actividades hidrocarburíferas en: a) Exploración, b) Explotación, c) Refinación e) Industrialización, d) Transporte y Almacenaje, e) Comercialización y f) Distribución de Gas Natural por Redes.

Que el artículo 25 inciso e) de la mencionada Ley, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país.

Que de acuerdo al Informe Legal DJ 826/2013 de fecha 31 de julio de 2013, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución Administrativa SSDH No. 690/2005 de 01 de junio de 2005 y otras normas concordantes, por lo que la inscripción de la empresa unipersonal **PARAFINAS ASYNEVI**, es procedente.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

La Directora Jurídica por delegación expresa del señor Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por la Resolución Administrativa ANH No. 1874/2013 de fecha 29 de julio de 2013; conforme a las facultades conferidas por la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005.

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la empresa unipersonal **PARAFINAS ASYNEVI** en el Libro de Registro Nacional de Empresas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quedando la empresa **obligada a informar** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos cualquier cambio de domicilio, objeto, actividad y/o representante legal.

SEGUNDO.- La presente resolución acredita la inscripción de la empresa en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, consiguientemente **no podrá ser utilizada** para la importación o exportación de hidrocarburos o sus derivados ni para la construcción y operación de

Abog. Cecilia Sandoval
ABOGADO DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1843/2013
La Paz, 23 de Julio de 2013

VISTOS

La solicitud recepcionada en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 27 de junio de 2013, mediante la cual el Sr. Edgar Delgadillo Trujillo, en representación de la Empresa Unipersonal "ESTACIÓN DE SERVICIO SEÑOR SANTIAGO" requirió **1ra. Licencia de Operación** para su Estación de Servicio de GNV a denominarse "ESTACIÓN DE SERVICIO SEÑOR SANTIAGO" – SUCURSAL 1, ubicada en la Avenida Melchor Pérez de Olguín y Calle Jesús Lara de la Zona Mayorazgo de la ciudad de Cochabamba; en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo N° 27956 en adelante el *Reglamento*.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, en forma concordante, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo 28173 de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente el Reglamento, en tanto sea aprobada la reglamentación a la actual Ley de Hidrocarburos.

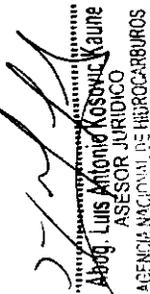
CONSIDERANDO

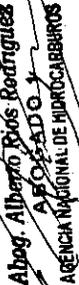
Que, obedeciendo el mandato del pueblo boliviano expresado en el Referéndum llevado a cabo en fecha 18 de julio de 2004, el Estado Boliviano, mediante Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco", recuperó la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de éstos recursos naturales, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, siendo dicha institución quien a nombre y en representación del Estado, asumió el ejercicio pleno de la propiedad de dichos recursos naturales, así como su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe Técnico GNV 040 DCD 1584/2013, de fecha 05 de julio de 2013, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, se establece que la empresa cumple con los requisitos técnicos señalados en el Artículo 39, incisos b), c), d) y e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 27956, por lo que recomienda proseguir con la solicitud presentada y remitir los antecedentes y el informe técnico a la Dirección Jurídica para que previa evaluación legal, se proceda a la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente.

Que, de acuerdo al Informe DJ No 0806/2013, emitido el 23 de Julio de 2013, se establece que la solicitud de la "ESTACIÓN DE SERVICIO SEÑOR SANTIAGO" – SUCURSAL 1, cumple con los requisitos legales del inciso a) del Artículo 39 del


Abog. Luis Antonio Kosovich Kaune
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Alberto Ruos Rodriguez
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, Anexo al Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004, publicado el 11 de febrero de 2005, para emisión de la 1ra. Licencia de Operación, por lo que se sugiere emitir Resolución Administrativa, disponiendo la respectiva emisión de Licencia antes citada, con las especificaciones detalladas en el informe técnico.

Que, si bien la "ESTACIÓN DE SERVICIO SEÑOR SANTIAGO" – SUCURSAL 1, cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el *Reglamento*, corresponde precisar que la Licencia de Operación a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte del Distribuidor Mayorista, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a las facultades conferidas en uso de las atribuciones que le reconocen la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, y demás disposiciones sectoriales,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la "ESTACIÓN DE SERVICIO SEÑOR SANTIAGO" - SUCURSAL 1, representada por Edgar Delgadillo Trujillo, la **OPERACION** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, ubicada en la Avenida Melchor Pérez de Olguín y Calle Jesús Lara de la Zona Mayorazgo de la ciudad de Cochabamba.

SEGUNDO.- Otorgar en favor de la "ESTACIÓN DE SERVICIO SEÑOR SANTIAGO" – SUCURSAL 1, la **LICENCIA DE OPERACIÓN** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, ubicada en la Avenida Melchor Pérez de Olguín y Calle Jesús Lara de la Zona Mayorazgo de la ciudad de Cochabamba.

TERCERO.- La autorización para la Operación de la Estación de Servicio de GNV otorgada mediante la presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de diez (10) años computables a partir de la fecha de su emisión, misma que podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de diez (10) años, debiendo el interesado acreditar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

CUARTO.- La empresa, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuara la Agencia Nacional de Hidrocarburos por sí o a través de terceros, en cuanto a instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

QUINTO.- La "ESTACIÓN DE SERVICIO SEÑOR SANTIAGO" – SUCURSAL 1, deberá renovar anualmente su Licencia de Operación, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para continuar con sus operaciones.



SEXTO.- La empresa mencionada, deberá pagar los gastos por concepto de inspecciones técnicas, de acuerdo a los montos establecidos en el Capítulo X (de tarifas) del *Reglamento*, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- La "ESTACIÓN DE SERVICIO SEÑOR SANTIAGO" – SUCURSAL 1, deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de su Estación de Servicio de GNV.

OCTAVO.- La "ESTACIÓN DE SERVICIO SEÑOR SANTIAGO" – SUCURSAL 1, deberá implementar a su cargo y coste, el SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN RED cumpliendo las condiciones técnicas y operativas establecidas en la Resolución Administrativa ANH N° 1250/2011 de 29 de agosto de 2011.

NOVENO.- La presente autorización de operación, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

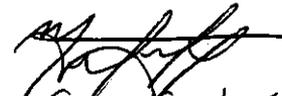
Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Claudia L. Zuleta Peres
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Mendoza Caero Candy K.
8012871 cb
05 - Agosto - 2013

ESTACION DE SERVICIO
"SEÑOR SANTIAGO"
SUCURSAL 1
Av. Melchor Páez de Olguín
Telf.: 4477458